

BOLETÍN INFORMATIVO

Nº 203 / 2022



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com

Coordinación: Félix Benito Osma

Redacción: Alberto J. Tapia Hermida y Félix Benito Osma.

Maquetación: TPI EDITA

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 203 · 2022

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright.

SUMARIO

TEMA A DE DEBATE 4

Planes de pensiones. *La nueva reducción de los límites de las aportaciones introducida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022*

Seguros de vida e inversión (“unit link”). *Obligación de información precontractual sobre la naturaleza de los activos. Sentencia del TJUE de 24 de febrero de 2022*

TEMA DE ACTUALIDAD 4

Nuevas exigencias y prohibiciones sobre el tamaño de la letra y el espacio entre líneas en los contratos con consumidores. *Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica*

Circulación, conducción de vehículos a motor, automatizados y de movilidad personal. *Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos*

CRÓNICA DE SEAIDA 6

SEAIDA/CIAM: Arbitraje en seguros, reaseguros y fondos de pensiones

INFORMACIÓN DEL MERCADO 6

JURISPRUDENCIA TS 8

1. Acción directa del perjudicado de finca colindante frente al asegurador de póliza de responsabilidad civil de una cosechadora por los daños causados cuyo tomador no era su propietario ni existía la identidad del asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil.

2. La nulidad de la renuncia a los intereses del artículo 20 LCS.

3. Responsabilidad civil subsidiaria de la empresa y directa de la aseguradora por un delito de lesiones cometido por un empleado a su compañero de trabajo

4. La materialización de los riesgos típicos descritos en el modelo de consentimiento informado no genera responsabilidad alguna. Responsabilidad de medios y no de resultado de los médicos en la medicina curativa y satisfactiva.

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS	22
REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS	27

TEMAS A DEBATE

1. Planes y Fondos de Pensiones

La nueva reducción de los límites de las aportaciones a los planes de pensiones individuales introducida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 implica un expolio -injusto, ineficiente y contrario a la normativa europea- del ahorro destinado por millones de españoles durante 33 años a su previsión social complementaria

Alberto J. Tapia Hermida, Catedrático de Derecho Mercantil, Vicepresidente de SEAIDA

2. Seguros Unit link

Seguros de vida e inversión ("unit link"). Obligación de información precontractual sobre la naturaleza de los activos. Sentencia del TJUE de 24 de febrero de 2022

Alberto J. Tapia Hermida, Catedrático de Derecho Mercantil, Vicepresidente de SEAIDA

TEMA DE ACTUALIDAD

1. Nuevas exigencias y prohibiciones sobre el tamaño de la letra y del espacio entre líneas en los contratos con consumidores. *Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.*

Dicha Ley actualiza el RD-Ley 1/2021, pero no puede decirse que lo deroga al no disponer de una disposición derogatoria. Pues se verá posteriormente que mantiene o modifica lo dispuesto en este RD-Ley y, en algún caso, no mantiene con exactitud las modificaciones contenidas en el mismo. En particular, la modificación del apartado 4º del art. 60 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores (TRLGDCU). Por ello, no puede entenderse derogado el RD-Ley.

La Ley persigue que el empresario predisponente cumpla una serie de requisitos para que el consumidor quede vinculado -decisión óptima para sus intereses- (art. 80.1 TRLGDCU).

- Que la **información**, tanto de la oferta como del contrato, **sea facilitada** de forma **clara, comprensible, accesible y legible**.

Sobre estas notas descansa el control de incorporación y de transparencia, especialmente sobre la existencia del contrato y de su contenido, especialmente con las cláusulas no negociadas individualmente.

Por ello, se exige concreción, sencillez y claridad en la redacción.

Además que el **tamaño de la letra del contrato** sea como mínimo de **2.5 milímetros**, el **espacio entre líneas de 1.15 milímetros** y que el contraste sobre el fondo sea suficiente de forma que no dificulte su lectura. Se entiende no cumplido tales requisitos cuando no se cumplen dichos estándares y el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura (**art. 80.1 b) TRLGDCU**).

De este modo, se deja atrás la anterior redacción que exigía tan sólo el tamaño de la letra del contrato de 1,5 milímetros no así el espacio, aunque sí la suficiencia del contraste con el fondo a fin de que no sea dificultosa la lectura. En caso contrario, no estaría cumplido dicho requisito o contravendría dicha prohibición.

Este requisito exigido en la nueva letra b) del artículo 80.1 TRLGDCU entrará en vigor a los tres meses de su publicación. Ello significa que los empresarios disponen de 3 mes para adecuar sus documentos de información previa y sus condiciones generales y particulares.

2. Circulación, conducción de vehículos a motor, automatizados y de movilidad personal. *Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos (BOE nº 304, de 21 de diciembre)*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, excepto las modificaciones relativas a los artículos 75, 98, 99, 100, 101 y anexos V, VI y VII, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

Entre otras modificaciones, se introducen las siguientes *prohibiciones y obligaciones*:

- conducción utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado
- los menores de edad no podrán circular con ninguna tasa de alcohol
- los conductores no podrán circular con presencia de drogas
- no podrán circular por las aceras, autopistas y autovías los vehículos de movilidad personal
- los adelantamientos a ciclos y ciclomotores deberán realizarse ocupando la totalidad del carril continuo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de al menos 1,5 metros, salvo cuando la calzada cuente con más de un carril por sentido, en cuyo caso será obligatorio el cambio completo de carril
- los conductores de vehículos de movilidad personal deberán llevar casco de protección.
- a partir del 6 de julio de 2022, los **vehículos de categoría M2 y M3** que dispongan de *interface* normalizada para la instalación de alcoholímetros antiarranque destinados al transporte de viajeros, **deberán disponer**

de alcoholímetros antiarranque. Los conductores de estos vehículos vendrán obligados a utilizar estos dispositivos de control del vehículo

- se prohíbe la instalación y llevanza en los vehículos de inhibidores de radares o cinemómetros, y/o mecanismos de detección

La mención a la regulación de la *conducción autónoma* y al *vehículo automatizado* queda recogido en varios artículos de la Ley. Y, por otra parte, añade el «artículo 11 bis. Obligaciones del titular de un sistema de conducción automatizado. El titular del sistema de conducción automatizado de un vehículo deberá comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico las capacidades o funcionalidades del sistema de conducción automatizada, así como su dominio de diseño operativo, en el momento de la matriculación, y con posterioridad, siempre que se produzca cualquier actualización del sistema a lo largo de la vida útil del vehículo».

Se actualiza la redacción de algunas infracciones graves y muy graves.

CRÓNICA DE SEIDA

SEIDA/CIAM: *Arbitraje en seguros, reaseguros y fondos de pensiones*

La Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (Seida), Rafael Illescas- presidente- y el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), José Antonio Cainzos- presidente- han firmado un acuerdo para colaborar en la promoción y difusión del arbitraje internacional relacionado con el sector de seguros y fondos de pensiones, así como para la realización de actividades de investigación y de formación en dicho ámbito.

Asimismo, ambas instituciones han constituido un grupo de trabajo mixto, que preside, M^a Pilar Perales Viscasillas, Catedrática de Derecho Mercantil UC3M.

INFORMACIÓN DEL MERCADO

DGSFP

Boletín Trimestral ejercicio 2021

<http://www.dgsfp.mineco.es/es/Paginas/00-00-Bolet%C3%ADn-de-informaci%C3%B3n-trimestral.aspx>

EIOPA

Informe sobre la aplicación de la Directiva de Distribución de Seguros (IDD)

https://www.eiopa.europa.eu/document-library/report/report-application-of-insurance-distribution-directive_en

APCAS-PERICIA

Revista Pericia

<https://pericia.es/90/index.html>

COMISIÓN EUROPEA

1. Propuesta de Revisión Solvencia II.

https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_4783

2. Normas técnicas de regulación del Reglamento 2019/2088 sobre divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/com_letter_to_ep_and_council_sfdr_rts-j.berrigan.pdf

INSURANCE EUROPE

Respuesta a la revisión Solvencia II

<https://www.insuranceeurope.eu/mediaitem/f4124190-59af-4eca-bb1b-f86967e5ae76/Response%20to%20EIOPA%20consultation%20on%20the%20revision%20of%20guidelines%20on%20contract%20boundaries.pdf>

<https://www.insuranceeurope.eu/mediaitem/e9e79e6d-6806-48cd-a905-5f59b0a0071a/Response%20to%20EIOPA%20consultation%20paper%20on%20the%20revision%20of%20the%20guidelines%20on%20the%20valuation%20of%20technical%20provisions.pdf>

OFESAUTO

Comentario jurisprudencia de seguro vehículo articulado semirremolque

<https://www.ofesauto.es/jurisprudencia-tribunal-supremo-cobertura-seguro-accidentes-trafico-vehiculo-articulado-semiremolque/>

AGROSEGURO

Informe de siniestralidad del ejercicio 2022

https://agroseguro.es/fileadmin/propietario/Home/INFORMES_SINIESTRALIDAD/WEB_01_Informe_TOTAL_SINIESTRALIDADES_2022_31_enero_2022.pdf

Plan de Seguros Agrarios Combinados 2022

<https://agroseguro.es/blog/post/titulo/el-gobierno-aprueba-el-plan-de-seguros-agrarios-combinados-para-2022>

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Recopilación legislativa del CCS. Edición 2022

https://www.conorseguros.es/web/documents/10184/44193/Recopilacion_legislativa_2016/1fa097fb-3407-451b-be59-fcf6adc066d1

PROTECCIÓN DE DATOS

Agencia Española de Protección de Datos. Establece directrices respecto de la función consultiva de la Agencia, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27-4-2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de esos datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5-12-2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1-6-2021. Instrucción núm. 1/2021, de 2 noviembre

FUNDACIÓN MAPFRE

II Barómetro del Consumidor Sénior. CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGEINGNOMICS

<https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/media/group/1299.do>

INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES

Nota técnica sobre hipótesis biométricas

https://www.actuarios.org/wp-content/uploads/2021/07/20220224-NOTA_TECNICA_1_2022_BIOMETRIA.pdf

La formación del actuario. Revista nº 49

<https://www.actuarios.org/wpcontent/uploads/2021/12/Actuarios49WEB.pdf>

JURISPRUDENCIA TS

Félix Benito Osma, Secretario General SEAIDA

1. Acción directa del perjudicado de finca colindante frente al asegurador de póliza de responsabilidad civil de una cosechadora por los daños causados cuyo tomador no era su propietario ni existía la identidad del asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Tribunal Supremo, sala 1ª, sentencia núm. 13/2022, de 12 de enero

I. HECHOS

Incendio en una finca que se propaga a otras fincas colindantes. Se produjo

por las chispas provenientes del roce del peine de una cosechadora con las piedras del terreno.

El incendio produjo daños al arrendatario de una finca colindante que fueron valorados en 24.185,10 €.

El tomador de la póliza de seguro sobre la cosechadora no era el propietario de la cosechadora. Dicha póliza cubría los hechos de la circulación mediante un seguro voluntario con defensa jurídica y un seguro de responsabilidad civil general. Dentro del aseguramiento de la responsabilidad civil, la póliza establecía:

“Dentro de las garantías del seguro queda comprendida la responsabilidad civil del asegurado:

- a) por la propiedad y utilización del tractor, cosechadora....
- b) por los daños por incendio y explosión imputables al asegurado
- c) como consecuencia de la realización en predios ajenos de los trabajos descritos que hubiesen sido confiados al asegurado, en tanto los daños producidos hubieran sido causados mientras duren los trabajos y se debiera a alguna de las causas más arriba citadas
- d) por los daños causados a bienes ajenos situados en los predios en los que el asegurado realice su trabajo

II. PRONUNCIAMIENTOS

1. Juzgado de Primera Instancia (JPI)

Estima la demanda interpuesta en ejercicio de la acción directa en base a la póliza de la cosechadora (art. 76 LCS), condenando a la cantidad de 24.035,10 € (importe de los daños en las fincas menos franquicia), con imposición de los intereses del artículo 20 LCS. Consideró que, aunque la cosechadora no fuera conducida por su propietario, sino por un tercero, el siniestro estaba cubierto por la póliza.

2. Audiencia Provincial (AP)

La AP estima el recurso de apelación, desestimando la demanda sin imposición de costas.

Consideró que: i) el tomador del seguro no era el propietario de la cosechadora que causó el incendio, sino que era propiedad de un tercero; ii) no se ha alegado ni probado que hubiera existido una transmisión del objeto asegurado, en los términos del art. 34 LCS.

3. Tribunal Supremo (TS)

3.1. Recurso extraordinario por infracción procesal

Infracción del art. 218 LEC por haber resuelto con fundamento en el art. 34 LCS y no conforme a los artículos 7 y 76 LCS.

Dicho recurso es desestimado. La AP no fundó su decisión en la aplicación

del art. 34 LCS. Al contrario su cita fue para descartar que pudiera ser tenido en cuenta para resolver el litigio.

La *ratio decidendi* fue que la cosechadora que causó el incendio era propiedad de un tercero por lo que no operaba la cobertura de la póliza en que se basaba la acción directa. La decisión sobre la existencia de cobertura del riesgo supone una valoración jurídica, que es ajena al recurso extraordinario por infracción procesal.

3.2. *Recurso de casación*. Único motivo. Infracción del artículo 76 LCS, en relación con el art. 7 LCS y las sentencias de sala de 17 de abril de 2015, 12 de noviembre de 2013, 23 de abril de 2009, 8 de marzo de 2007 y 22 de noviembre de 2006.

El recurrente aduce en el recurso que en el contrato de seguro de la cosechadora no se mencionaba nominativamente al asegurado y que no puede excluirse la cobertura por el caso de que el tomador del seguro no fuera el propietario de la máquina. El artículo 7 permite contratos de seguro por cuenta propia y por cuenta ajena.

Se admite el recurso de casación en tanto que la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida fue que no existía cobertura porque la máquina causante del incendio era propiedad de un tercero no designado en la póliza. En este punto tiene sentido la relación de los artículos 76 y 7 LCS a fin de determinar quiénes eran las personas cuya responsabilidad civil estaba cubierta o no en el contrato de seguro con fundamento en el cual se ejercita la acción directa.

El ponente parte de que resulta necesario el examen particular de los artículos mencionados a efectos de las alegaciones correspondiente siguientes:

1. Inmunidad de la acción directa (art. 76 LCS). Las excepciones impropias

La inmunidad de la acción del demandante no abarca que la compañía de seguros pudiera discutir que el siniestro no fue era objeto de cobertura porque la cosechadora no era propiedad del tomador del seguro que se remite al otro motivo conexo relevante. Para ello, cita la sentencia de pleno 321/2019, de 5 de junio: «la inmunidad de la acción directa a las excepciones que el asegurador tenga contra su asegurado significa que no puede oponer las excepciones personales ni las derivadas de la conducta del asegurado, como por ejemplo el dolo, pero sí las excepciones objetivas, tales como la definición del riesgo, el alcance de la cobertura y, en general, todos los hechos impositivos objetivos que deriven de la ley o de la voluntad de las partes del contrato de seguro (STS 200/2015, de 17 de abril, con cita de las de 26 de noviembre de 2006, 8 de marzo de 2007 y 23 de abril de 2009)

«En particular, «la delimitación del riesgo efectuada en el contrato resulta oponible (...) al tercero perjudicado, no como una excepción en sentido propio, sino como consecuencia de la ausencia de un hecho constitutivo del derecho de aquel sujeto frente al asegurador. Ese derecho podrá haber nacido frente al asegurado cuanto causante del daño, pero el asegurador no será responsable, porque su cobertura respecto al asegurado contra el nacimiento de la obligación de indemnizar sólo se extiende a los hechos pre-

vistos en el contrato. En tales casos, queda excluida la acción directa, pues el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato (STS 730/2018, de 20 de diciembre, que cita las sentencias 11166/2004, de 25 de noviembre; 268/2007, de 8 de marzo; 40/2009, de 23 de abril, 200/2015, de 17 de abril; y 484/2018 de 11 de septiembre».

2. Contratos de seguro por cuenta propia o ajena (art. 7 LCS)

El artículo 7 LCS permite la contratación de seguros por cuenta propia o ajena. En el seguro por cuenta ajena, el tomador contrata con el asegurador actuando en nombre propio y asumiendo las obligaciones que emanan del contrato, pero haciéndolo por cuenta de un tercero (asegurado o beneficiario). Esta persona es el titular del interés asegurado. Caben varias posibilidades en la determinación del asegurado, que no es imprescindible: i) que se designe la persona del interesado o, por lo menos, la relación de éste con el objeto asegurado que le haga identificable; ii) que no se designe a persona alguna, sino que dependerá de las circunstancias descritas en la póliza «seguro por cuenta de quien corresponda». Corresponde al tomador, por regla general, las obligaciones y deberes que derivan del contrato, mientras que los derechos que dimanen del mismo corresponden al asegurado.

El Tribunal considera que lo relevante es que la cosechadora causante del incendio estaba asegurada con la cobertura de responsabilidad civil por un incendio. No excluye la obligación del asegurador de atender el siniestro por el hecho de que el nombre del conductor de la cosechadora no apareciera en la póliza, en tanto que el asegurado puede ser una persona indeterminada. Interpreta que era asegurado quien en cada caso condujera el vehículo industrial con autorización de su propietario, que no consta que no existiera. El asegurado era el conductor de la máquina descrita en la póliza que resultara responsable civil por el manejo de dicha máquina.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la base de la alegación dual complementaria de los artículos invocados sobre los que se pronuncia el ponente, debemos traer a colación el siguiente artículo de la LCS que entendemos pertinente.

1. Contenido mínimo de la póliza (art. 8 LCS)

El artículo 8 de la LCS establece que la póliza de seguro contendrá:

- «1. Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso.
2. El concepto en el cual se asegura.
3. Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente.

4. Designación de los objetos asegurados y de su situación.

5. Suma asegurada o alcance de la cobertura».

Por tanto, la póliza de seguro habrá de delimitar sus contratantes, así como la designación del asegurado, como el concepto en el cual se asegura. El asegurado es la persona que soporta el riesgo y que recibirá la indemnización. Todo ello, quedará reflejado por regla general en las condiciones particulares mientras que las condiciones generales constituirán su complemento estableciendo la definición de asegurado, además de otras personas distintas del asegurado que van a tener la misma condición, salvo designación específica. De este modo, las condiciones particulares reflejarán la identificación e individualización de la relación contractual aseguradora con respecto a otras pólizas y tipos contractuales.

2. Delimitación objetiva y subjetiva de la cobertura

Aparte del contenido del contrato relacionado con la identificación de sus partes, debemos señalar la delimitación objetiva y subjetiva de la cobertura de la póliza de seguro con el concepto de siniestro en el seguro de responsabilidad que se identifica con el nacimiento de la deuda de responsabilidad civil en el patrimonio del asegurado por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable con arreglo a Derecho.

3. Excepciones oponibles y derecho de repetición

Así pues, lo que se trata en este asunto, como se plantea en el recurso, es conocer quién o quiénes eran las personas aseguradas cuya responsabilidad civil estaba cubierta por el contrato de seguro suscrito, con fundamento en el ejercicio de la acción directa por el perjudicado. Y si el asegurador de responsabilidad civil puede excepcionar por hechos o datos impositivos objetivos no previstos en el contrato y, cómo sería su derecho de repetición contra el asegurado en caso contrario.

IV. BIBLIOGRAFÍA

BENITO OSMA, Félix «La acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad de administradores y directivos (D&O)». *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* num.110/2019.

2. La nulidad de la renuncia a los intereses del artículo 20 LCS

Sentencia Tribunal Supremo núm. 65/2022, de 1 de febrero

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Una persona suscribe dos préstamos hipotecarios de adquisición de vivienda con una entidad de crédito, además de un seguro colectivo de vida liga-

dos a los mencionados préstamos hipotecarios. El contrato daba cobertura al fallecimiento o la invalidez absoluta de la asegurada.

La asegurada consumidora sufre un accidente laboral del cual fue reconocida una incapacidad absoluta para cualquier oficio o profesión. De ahí que presentara una reclamación extrajudicial frente a la compañía aseguradora que terminó en un acuerdo extrajudicial que consistió en:

- i) aceptación de pago absoluto por todos los conceptos la cantidad de 15.249,94€ como indemnización por incapacidad permanente y absoluta, más intereses indemnizatorios, de los cuales 11.917,06€ como prestación principal y 3.332,98€ como intereses indemnizatorios
- ii) compromiso de desistimiento de la reclamación formulada y no iniciar en el futuro ninguna otra.

La consumidora interpone demanda frente a la entidad crédito y la aseguradora, perteneciente al mismo grupo financiero. En dicha demanda solicita a la entidad de crédito los intereses de los préstamos que le habían sido indebidamente cobrados (33.149,55€) y a la aseguradora al pago de 127.863,90€ en concepto de intereses del artículo 20 Ley 50/1980, de Contrato de Seguro (LCS).

II. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El **juzgado de primera instancia** desestimó la demanda contra la entidad de crédito, pero estima parcialmente la demanda contra la aseguradora condenando al pago de 116.529,60€, en concepto de intereses del artículo 20 LCS.

Fundamenta la resolución en los siguientes motivos sobre la base de la ineficacia del documento:

- i) nadie puede renunciar sobre aquello que no tiene todavía en su patrimonio
- ii) no es susceptible de renuncia por ser contrario a la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (art. 6)
- iii) no es admisible la renuncia a los intereses del art. 20 LCS cuando su reclamación no está sometida a petición de parte.

La **Audiencia Provincial** estima el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora. Consideró que el finiquito suscrito por la asegurada comportaba una renuncia válida a la acción ejercitada en la demanda y que eso permitía hacer decaer las demás pretensiones.

La asegurada interpone recurso de casación por infracción de los artículos 6.3 y 1809 del Código Civil, en cuanto a la invalidez de la renuncia de derechos.

Sobre ello, argumenta que el documento de renuncia denominado «finiquito», no es claro ni terminante ni inequívoco. Se trata de un documento emitido unilateralmente por la aseguradora que no hace mención alguna a los intereses del artículo 20 LCS. La condición de consumidora de la asegurada hace que la renuncia previa a unos intereses que pueden concederse judicialmente sin necesidad de petición expresa carece de validez.

III. TRIBUNAL SUPREMO

Decisión de la Sala del Tribunal Supremo (sentencias 51/2007, de 5 de marzo, 1059/2007, de 18 de octubre, 143/2018, de 14 de marzo):

1. Naturaleza sancionadora de los intereses moratorios al asegurador:

1.1. *Los ofrecimientos de pago de las aseguradoras condicionados a la renuncia del asegurado a la acción no son eficaces para evitar la mora.*

1.2. *Tales ofrecimientos de pago sólo tendrá efectos liberatorios si va seguido de consignación.*

1.3. *La indemnización del artículo 20 LCS tiene un marcado carácter sancionador y una finalidad claramente preventiva que sirve de estímulo al cumplimiento de la obligación principal.*

1.4. *No basta con un simple ofrecimiento vinculado a la firma de un finiquito por el asegurado para evitar la aplicación de la mora del asegurador*

2. El finiquito no es un acuerdo transaccional en los términos del artículo 1809 C.Civil:

2.1. *No aparece firmado por la aseguradora*

2.2. *No contiene una mención expresa sobre los intereses del artículo 20 LCS.*

3. La renuncia a los intereses moratorios es considerada nula:

3.1. *Ante la cualidad de consumidora de la asegurada y que sus derechos que derivan de su propia condición son irrenunciables*

3.2. *Son intereses legales imponibles de oficio (art. 20.1).*

IV. APUNTES PARA LA REFLEXIÓN

Los intereses del artículo 20 LCS son legales e imperativos en cumplimiento de la obligación principal por el asegurador.

Los intereses del artículo 20 LCS no pueden ser objeto de renuncia aunque aparezcan mencionados en el finiquito cuando el asegurado tenga la condición de consumidor.

La renuncia de intereses en un documento firmado por el asegurado es considerada nula, conforme al artículo 10 de la Ley General de Defensa de Consumidores.

Ese carácter legal y sancionador de los intereses moratorios consolida y justifica el criterio de nulidad de renuncia a los mismos en documento firmado por el consumidor asegurado.

La exclusión de los intereses moratorios mediante pacto expreso constituye un acto contrario a norma imperativa, de conformidad con los artículos 6.3 C.Civil y 10 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios.

Las dudas pueden presentarse sobre una posible limitación de los intereses moratorios mediante pacto expreso, es decir, si es o no factible una renuncia

parcial en virtud del libre pacto solutorio.

La oponibilidad o inoponibilidad de la cesión de la indemnización del asegurador y de los intereses moratorios, sea o no consumidor, constituye un aspecto relevante en tanto que son accesorios de la cesión del crédito, como fueron considerados por el TS.

V. BIBLIOGRAFÍA

BENITO OSMA, Félix *La Transparencia en el Mercado de Seguros*, Comares 2020, pp. 221-231.

3. Responsabilidad civil subsidiaria de la empresa y directa de la aseguradora por un delito de lesiones cometido por un empleado a su compañero de trabajo.

TS, sala 2ª, sentencia núm. 968/2021, de 10 de diciembre.

Ponente. Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco.

Hechos probados. Lesiones de un trabajador- cocinero- en un restaurante donde prestaba sus servicios, a otro compañero de trabajo, camarero que fueron provocadas mediante un golpe con un plato en la cabeza.

Norma de aplicación. Responsabilidad civil subsidiaria y directa:

Artículo 120.4 del Código Penal (CP): «Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: (...) 4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios».

Artículo 117 CP. “Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”.

La **AP** condena al acusado trabajador de un delito de lesiones del artículo 148.1 CP a dos años de prisión y a indemnizar la suma de 12.000€, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa como la responsabilidad civil directa de la aseguradora con los intereses moratorios del art. 20 LCS.

La entidad aseguradora interpone *recurso de casación* frente a la sentencia alegando que debieron ser absueltos tanto ella como el propietario del restaurante por los siguientes motivos:

- a) Son dos trabajadores sin ningún tipo de vinculación jerárquica entre ellos.
- b) Aunque las lesiones se producen durante la jornada de trabajo constituye una agresión de uno de ellos que causa lesiones a otro sin que

nada tenga que ver con la actividad de restauración a la que se dedica la empresa.

c) Nos encontramos con un hecho puntual e imprevisto que sorpresivamente uno golpea a otro causándole lesiones como consecuencia de una discusión entre dos compañeros de trabajo.

Fundamentos de Derecho. Responsabilidad objetiva. Responsabilidad civil subsidiaria

La jurisprudencia de esta Sala a propósito de esta responsabilidad (**SSTS 239/2010 de 24 de marzo; 1036/2007 de 12 de diciembre; 569/2012 de 27 de junio**), matizó en su proceso evolutivo, que su razón de ser se encuentra en el principio de derecho según el cual, quien obtiene beneficios de un servicio que se le presta por otro, debe soportar también los daños ocasionados por el mismo (principio «cuius commodum, eius est incommodum»), subrayando la evolución de dicho fundamento desde la culpa «in vigilando» o «in eligendo» hasta una suerte de **responsabilidad objetiva**, siempre que concurren los siguientes elementos:

a) Existencia de una relación de dependencia entre el autor del ilícito penal y el principal, ya sea persona jurídica o física, bajo cuya dependencia se encuentre, sin que sea preciso que la misma tenga carácter jurídico, sea retribuida o permanente, bastando que la actividad así desarrollada cuente con la anuencia o conformidad del principal, sin que por tanto la dependencia se identifique con la jerárquica u orgánica siendo suficiente la meramente funcional; y,

b) que el delito que genera la responsabilidad se haya inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones así desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación (SSTS, entre muchas, 2422/01 o 1033 y 1185/02).

En definitiva, para que proceda declarar la responsabilidad civil subsidiaria en el caso del artículo 120.4 del Código Penal, es preciso, de un lado, que entre el infractor y el presunto responsable civil subsidiario se hallan ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vínculo, en virtud del cual el primero se halle bajo la dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente, o puramente circunstancial y esporádica, de su principal, o, al menos, que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice, cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario; y de otro lado que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad, cometido a tener, confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de aplicación una interpretación extensiva que no aparece limitada por los principios «in dubio pro reo» ni por la presunción de inocencia, propios de las normas sancionadoras, admitiéndose que en la configuración del primer requisito, la dependencia, se integran situaciones de amistad, liberalidad, aquiescencia o beneplácito, y en el de la funcionalidad, la potencial utilización del acto para la empresa, organismo a cuyo servicio se encontrara el dependiente. Se incluyen las extralimitaciones en el servicio, pues difícilmente se generaría la responsabilidad civil cuan-

do el dependiente cumple escrupulosamente todas sus tareas, siempre que éste no extraviase el ámbito o esfera de actuación que constituye entre el responsable penal y el civil subsidiario.

Razonamientos del Tribunal. Desestimación del motivo alegado.

a) Responsabilidad civil subsidiaria

1. Golpeo con un utensilio, un plato, que sirve precisamente de vínculo habitual común entre cocinero y camarero en la actividad propia del restaurante. Pues emplatada la comida por el cocinero, es así portata por el camarero a la mesa.
2. Las lesiones se originan por el cocinero en el desarrollo y función propia de su actividad dentro del restaurante; con patente extralimitación, pero dentro del ámbito, espacial, temporal y funcional de su actividad dentro de la empresa; dentro del desarrollo y función propia de su actividad dentro del restaurante.
3. La existencia de la extralimitación operada dentro de ese ámbito, en modo alguno, impide la declaración de responsabilidad civil subsidiaria operada, pues difícilmente se generaría la responsabilidad civil cuando el dependiente cumple escrupulosa y diligentemente todas sus tareas.

b) Responsabilidad civil directa

1. Hecho delictivo y víctima un de sus dependientes a consecuencia de ser lesionado por un empleado cocinero dentro de la actividad propia de la empresa, tercero perjudicado frente al asegurado.
2. La póliza que cubre la responsabilidad civil de explotación del negocio no resulta de su contenido ni de las alegaciones, que la cualidad de empleado estuviera excluida de la condición de tercero perjudicado frente a asegurado.
3. La cobertura se refiere a los daños corporales o materiales causados a terceros; en cuanto a los empleados, sólo excluye los daños a sus bienes, pero no de los daños corporales a los mismos.

4. La materialización de los riesgos típicos descritos en el modelo de consentimiento informado no genera responsabilidad alguna. Responsabilidad de medios y no de resultado de los médicos en la medicina curativa y satisfactiva.

TS, sala 1ª, sentencia núm. 828/2021, de 30 de noviembre

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Hecho relevante: intervención quirúrgica de sustitución de mamas por defecto de fabricación y práctica de una mastopexia con resultado de asimetría mamaria con cicatrización inestética en ambas mamas.

La demandante firma antes de la intervención quirúrgica el documento de consentimiento informado, donde se le advertía como riesgos de la intervención:

«Cicatriz cutánea»: aunque es de esperar una buena cicatrización después

del procedimiento quirúrgico, pueden darse cicatrices anormales tanto en la piel como en los tejidos profundos. La cicatrización excesiva es infrecuente. Puede necesitarse tratamientos adicionales incluyendo cirugía para tratar la cicatrización anormal.

“Otros”: puede ocurrir asimetría mamaria después de la cirugía. Usted puede estar en desacuerdo con los resultados de la cirugía. Puede necesitar cirugía adicional para mejorar la forma de las mamas después de la retirada de los implantes. La cicatrización resultante de la retirada de las prótesis puede complicar una futura cirugía mamaria”.

“Necesidad de cirugía adicional”: Si ocurren complicaciones puede ser necesaria la cirugía adicional y otros tratamientos. Aunque los riesgos y complicaciones son raros, los riesgos citados están particularmente asociados a la cirugía de retirada de implantes mamarios. Pueden ocurrir otros riesgos y complicaciones pero son todavía más infrecuentes. La práctica de la Medicina y la Cirugía no es una ciencia exacta y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita sobre los resultados que pueden obtenerse”.

En relación con la práctica de la mastopexia, firma el documento de consentimiento informado donde consta:

«Cicatrización cutánea»: todas las cirugías dejan cicatrices, algunas más visibles que otras. Aunque es de esperar una buena cicatrización, después del procedimiento quirúrgico, pueden producirse cicatrices anormales en la piel en los tejidos profundos. Las cicatrices pueden ser inestéticas de diferente color al de la piel circundante. Existe la posibilidad de marcas visibles en la piel por las suturas. En algunos casos puede requerir revisión quirúrgica o tratamiento.

“Asimetría”: cierto grado de asimetría mamaria ocurre de forma natural en la mayoría de las mujeres, también pueden ocurrir diferencias en términos de forma de la mama del pezón, cambio o asimetría tras la cirugía. Puede necesitarse cirugía adicional para revisar una asimetría después de la mastopexia.

“Necesidad de cirugía adicional”: existen muchas condiciones variables que pueden influenciar los resultados a largo plazo de la mastopexia. Puede necesitarse cirugía secundaria para realizar un tensado adicional o una reposición de las mamas. Si ocurren complicaciones, puede ser necesaria la cirugía adicional u otros tratamientos. Aunque los riesgos y complicaciones son raros, los riesgos citados están particularmente asociados con la mastopexia. Pueden ocurrir otros riesgos y complicaciones, pero son todavía más infrecuentes. La práctica de la Medicina y la Cirugía no es una ciencia exacta y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita sobre los resultados que pueden obtenerse”.

Cuestión jurídica planteada: consentimiento informado y fuente de responsabilidad civil de riesgos típicos advertidos o informados; obligación de medios; obligación de resultado; daño desproporcionado; responsabilidad por mala praxis.

El **Juzgado de Primera Instancia** (JPI) estima la demanda formulada por la paciente condenando a la clínica a la cantidad de 18.240,74 euros. Razona el juzgado que, aunque fue firmado el consentimiento informado por el de-

mandante, la demandada no demostró que le hubieran explicado debidamente los riesgos concretos de la intervención. Y, por otra parte, nos encontramos con un caso de medicina voluntaria, siendo la obligación del cirujano de resultado, con cita de la STS de 11 de febrero 2001.

La **Audiencia Provincial** (AP) estima en parte el recurso de apelación, condenando a la suma de 14.444,59 euros. Razona la desestimación del recurso en que se ha constado objetivamente la asimetría mamaria con cicatrización inestética en ambas mamas, que es imputable al cirujano su resultado mediante la aplicación de la doctrina del daño desproporcionado dado que se causó un resultado de los que habitualmente no se producen salvo por el concurso de una acción negligente. “Los resultados por el perito y comprobables mediante las fotografías que obran al folio 253 de las actuaciones no son en absoluto aceptables en la práctica de esta modalidad de la medicina, no presidida por la necesidad y el fin curativo sino por la voluntariedad y el fin satisfactivo, cuyas diferencias desde el punto de vista jurídico han sido objeto también de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales de sobre conocidos. La estimación en parte se refiere a la reducción del concepto resarcitorio.

La demandada interpone **recurso de casación por interés casacional** (art. 477.2 3º y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- LEC-). Se fundamenta en la vulneración de los artículos 8 y 10 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Se cita como doctrina jurisprudencial aplicable, que evidencia el interés casacional, las sentencias de 21 de octubre 2005, 15 de noviembre 2006 y las que en ellas se citan; 21 de enero 2009; 22 de septiembre 2010 y 20 de enero 2011, respecto a la aplicación de la normativa reguladora del consentimiento informado y consecuencias derivadas de los riesgos consentidos.

La demandante se opone al recurso, pues la sentencia de la AP respeta los hechos probados por el JPI, que no contradice ni fija otros distintos; no hubo explicación verbal y detallada de los riesgos que podrían derivarse de la intervención, más bien lo contrario porque se le garantizó el resultado.

El TS estima el recurso por interés casacional y asunción de la instancia.

La asimetría y las cicatrices constituyen riesgos típicos de la intervención, que figuran descritos en el consentimiento informado; sólo es imputable la responsabilidad si se hubiera apreciado una mala praxis en la ejecución de la técnica quirúrgica, que no consta ni se describe deficiencia alguna en la prestación de la técnica quirúrgica dispensada.

Se trata de un riesgo típico que fue asumido consciente y voluntariamente por la demandante. La cirugía estética no conlleva la garantía del resultado; el fracaso no es imputable al facultativo por el simple resultado. La obligación de los facultativos es medios y de no resultados tanto en la medicina necesaria o curativa como en la medicina voluntaria o satisfactiva.

No puede calificarse como daño desproporcionado el resultado indeseado o insatisfactorio como pueden ser una asimetría mamaria y las cicatrices inestéticas, que son riesgos típicos de una intervención de cirugía estética.

No resultando un resultado clamoroso, que hiera los sentidos- no descaramente llamativas o ostensiblemente peyorativas sino que se acredita con las fotos en autos una cierta asimetría y cicatrices tolerables.

Criterios de la Sala:

1. La obligación de los facultativos es de medios y no de resultados, sea en la medicina curativa o necesaria como en la medicina voluntaria o satisfactiva. La responsabilidad del profesional médico es de medios y como tal no puede garantizar un resultado concreto.
2. El daño desproporcionado es aquél no previsto ni explicable en la esfera de su actuación médica profesional y que obliga al profesional a acreditar las circunstancias en que se produjo por el principio de facilidad y proximidad probatoria. Se le exige una explicación coherente acerca del porqué sobre la importante disonancia entre el riesgo inicial propio de la actividad médica y la consecuencia producida.
3. No puede encuadrarse dentro de la doctrina del daño desproporcionado un resultado insatisfactorio o indeseado en el marco de los riesgos típicos debidamente informados y consentidos por el paciente.
4. La materialización de los riesgos típicos descritos en el documento de consentimiento informado, asumidos consciente y voluntariamente no constituye fuente de responsabilidad civil.

Fallo:

1º Estima el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 de mayo de 2018, dictada por la sección 4ª de la Audiencia Provincial, sin imposición de costas.

2º. Casar la referida sentencia, y, con estimación del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, y desestimamos la demanda, con imposición de costas de primera instancia a la actora, y sin hacer especial condena sobre las devengadas en apelación.

Consideraciones a la admisión de recurso de casación por interés casacional -Circular 1/2020, de la Fiscalía General del Estado sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil:-

1. El recurso de casación “no es un recurso ordinario que de paso a una tercera instancia en la que el recurrente pueda someter a este tribunal la decisión del conflicto con plenitud de cognición” (STS nº 398/2018, de 26 de junio y ATS de 19 de junio de 2019, rec. 5721/2018), pues “la casación sirve para comprobar si ha sido correcta la aplicación del Derecho sustantivo a la cuestión de hecho” (SSTS nº 532/2011, de 18 de julio y 429/2018, de 9 de julio).
2. El objeto del recurso de casación “se da contra la sentencia dictada en apelación y no contra la de primera instancia, sin que puedan reproducirse en el mismo cuestiones que no se plantearon en la alzada y que, en consecuencia, integran cuestiones nuevas” (STS nº 691/2018, de 11 de diciembre,

con cita de múltiples precedentes). En efecto, “el objeto del recurso extraordinario no es la sentencia de primera instancia, que ha sido sustituida y eliminada del mundo jurídico por la de segunda instancia, incluso si ésta se remite a aquélla, que existirá jurídicamente por la remisión y no por sí misma” (SSTS n° 16/2013, de 24 de enero y 603/2008, de 23 junio).

3. En el recurso de casación por razón de interés casacional, será causa de inadmisión la falta de acreditación del interés casacional (art. 483.2.3° LEC).

4. El recurso de casación sólo puede fundarse en un único motivo: la infracción de las normas (sustantivas) aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477.1 LEC). Sobre este extremo, el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Ts de 27 de enero de 2017 sobre Criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal destaca que el recurso de casación solo puede fundarse en la infracción de las normas sustantivas. La Circular aclara que debe tratarse de normas de Derecho Privado, civiles y mercantiles, con categoría de Ley o asimiladas a las Leyes.

5. Lo que constituye «interés casacional» no es la mera diferencia entre la sentencia impugnada y otras resoluciones, sino la existencia de un previo y reiterado antagonismo entre órganos judiciales, que haya determinado la existencia de «jurisprudencia contradictoria» que el legislador trata de evitar, permitiendo al TS sentar una doctrina con finalidad unificadora (ATS de 10 de junio de 2014, rec. 2712/2013).

6- Se incurre en inadmisión si no se establece con precisión “cual es la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida [...]” (ad exemplum, ATS de 5 de octubre de 2015, rec. 435/2015). No basta enumerar sentencias: “si bien se citan varias Sentencias de esta Sala con un criterio jurídico que se dice coincidente, la parte recurrente se limita a enumerarlas, no llegando a razonar cómo, cuándo y en qué sentido ha sido vulnerada por la Sentencia recurrida la doctrina del Tribunal Supremo denunciada, lo que resulta imprescindible para que la Audiencia pueda examinar el supuesto de recurribilidad invocado y decidir sobre la preparación del recurso de casación” (AATS de 12 de mayo de 2009, rec. 1154/2008; 28 de abril de 2009, rec. 429/2007 y 21 de abril de 2009, rec. 524/2007).

7. Debe ponerse en directa relación la pretendida infracción normativa con el interés casacional alegado (STS n° 415/2010, de 7 de julio).

8. Si existe jurisprudencia del TS, concurrirá interés casacional si la Audiencia Provincial la contradice, pero no si la respeta. No concurrirá interés casacional cuando la sentencia invocada examina “un supuesto con evidentes peculiaridades” derivadas de las circunstancias concretas concurrentes (ATS de 31 de marzo de 2009, rec. 2417/2005).

9. Conforme al art. 477.3 LEC “se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida [...] resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales”. La jurisprudencia contradictoria de Audiencias

Provinciales, como modalidad del interés casacional prevista en el artículo 477.3 LEC, comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales. En consecuencia, tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema por parte de distintas Audiencias y que no existe jurisprudencia del TS sobre dicho problema (ATS de 7 de marzo de 2018, rec. 4308/2017 y Acuerdo de 2017).

10. Si existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales pero existe jurisprudencia del TS y la sentencia recurrida es conforme a la jurisprudencia del TS no concurrirá interés casacional. En este sentido se pronuncia el ATS de 5 de octubre de 2015, rec. 435/2015.

11. Si existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales y también existe jurisprudencia del TS y la sentencia recurrida contraría la jurisprudencia del TS, el interés casacional será de apreciar por la contradicción de la sentencia de la Audiencia Provincial con la jurisprudencia del TS, no por la concurrencia de jurisprudencia contradictoria entre Audiencias Provinciales, si bien esa contradicción entre Audiencias puede articularse como motivo subsidiario al principal.

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

I. ESTATAL

- **Resolución de 23 de febrero de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se hacen públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación** (BOE nº 56, de 7 de marzo)

En aplicación del artículo 49.3 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, las cuantías indemnizatorias vigentes durante el año 2022, una vez actualizadas en el 2,5 por ciento, teniendo en cuenta el ajuste del 1,6 por ciento por corrección de la desviación correspondiente a 2021.

- **Real Decreto 63/2022, de 25 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la actualización de la composición de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones** (BOE nº 32, de 7 de febrero)

Modificación del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (art. 3 y DA 14ª).

- **Resolución de 21 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo contable de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2022** (BOE nº 29, de 3 de febrero)

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hace público que el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 2022 será el 0,46 por 100, en aplicación de la disposición adicional 5ª del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

- **Resolución de 21 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2022** (BOE nº 29, de 3 de febrero)

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hace público que el tipo de interés máximo utilizable para los planes de pensiones con relación a tales contingencias durante el ejercicio 2022 será el 0,44 por 100.

- Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.
- Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.
- Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos.
- Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Real Decreto 1150/2021, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2021.
- Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.
- Resolución de 22 de diciembre, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el Concierto suscrito con entidades de seguro para el aseguramiento del acceso a la asis-

tencia sanitaria en territorio nacional a los beneficiarios de la misma durante los años 2022, 2023 y 2024.

II. AUTONÓMICA

Islas Baleares

Ley 2/2021, de 8 de noviembre, por la que se modifican la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears, y el Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

III. UNIÓN EUROPEA

- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1964 de la Comisión de 11 de noviembre de 2021 por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de septiembre de 2021 y 30 de diciembre de 2021 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio DOUE L 400 de 12.11.2021.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1971 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2021, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2070, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas, definiciones y soluciones informáticas que han de utilizar las entidades al informar a la Autoridad Bancaria Europea y a las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 78, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 412 de 19.11.2021.
- Comunicación de la Comisión Sexta modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 y modificación del anexo de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo DOUE C 473 de 24.11.2021.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2021, sobre la introducción de una tarjeta europea de la seguridad social para la mejora digital de la aplicación del cumplimiento de los derechos de la seguridad social y la movilidad justa.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2021, sobre la seguridad de las zonas de estacionamiento para camiones en la Unión.

- Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad DOUE L 430 de 2.12.2021
- Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales DOUE L 442 de 9.12.2021
- Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión de 6 de julio de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información DOUE L 443 de 10.12.2021
- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2179 de la Comisión de 9 de diciembre de 2021 relativo a las funcionalidades de la interfaz pública conectada al Sistema de Información del Mercado Interior para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera DOUE L 443 de 10.12.2021.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2225 de la Comisión de 16 de noviembre de 2021 por el que se establecen los pormenores de los mecanismos y procedimientos automatizados de control de la calidad de los datos, los indicadores comunes de calidad de los datos y los estándares mínimos de calidad para el almacenamiento de datos, de conformidad con el artículo 37, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 448 de 15.12.2021
- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2224 de la Comisión de 16 de noviembre de 2021 por el que se establecen los pormenores de los mecanismos y procedimientos automatizados de control de la calidad de los datos, los indicadores comunes de calidad de los datos y los estándares mínimos de calidad para el almacenamiento de datos, de conformidad con el artículo 37, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 448 de 15.12.2021.
- Reglamento (UE) 2021/2260 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia a fin de sustituir sus anexos A y B DOUE L 455 de 20.12.2021.

- Directiva (UE) 2021/2261 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2009/65/CE en lo que respecta a la utilización de los documentos de datos fundamentales por las sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) DOUE L 455 de 20.12.2021.
- Decisión de Ejecución (UE) 2021/2257 de la Comisión de 10 de diciembre de 2021 por la que se determinan los límites cuantitativos y se asignan cuotas de sustancias reguladas en el marco del Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022 DOUE L 456 de 20.12.2021
- Decisión de Ejecución (UE) 2021/2258 de la Comisión de 14 de diciembre de 2021 sobre la solicitud de registro de la iniciativa ciudadana europea titulada «Green VAT – Un IVA ecológico de la UE con el fin de fomentar productos y servicios sostenibles y respetuosos con el medio ambiente», de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 456 de 20.12.2021
- Reglamento (UE) 2021/2282 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 sobre evaluación de las tecnologías sanitarias y por el que se modifica la Directiva 2011/24/UE DOUE L 458 de 22.12.2021
- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2284 de la Comisión de 10 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la presentación y la publicación de información con fines de supervisión de las empresas de servicios de inversión DOUE L 458 de 22.12.2021.
- Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo DOUE C 497 de 10.12.2021
- Comunicación de la Comisión Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de los consumidores DOUE C 525 de 29.12.2021

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

Revista Española de Seguros

2021

Enero

•
Diciembre.....
números

185-188

Publicación doctrinal de Derecho de Seguros

SUMARIO

ACTAS III CONGRESO NACIONAL DE SEAIDA/UNIVERSIDAD DE VALLADOLID: “EL SEGURO EN EL NUEVO ENTORNO NORMATIVO Y TECNOLÓGICO”

Directores

María Jesús Peñas Moyano

Félix Benito Osma

I. GOBIERNO DE ENTIDADES ASEGURADORAS EN NUEVO ENTORNO LEGAL Y TECNOLÓGICO

Retos y tendencias actuales en sostenibilidad y gobierno corporativo:
una mirada tras el Covid-19.....

M^a del Pilar Perales Viscasillas

Alcance y significación de la «responsabilidad del cumplimiento»
del órgano de administración de las aseguradoras.....

Pedro Portellano díez

Págs.

1

43

	Págs.
La responsabilidad de los administradores y directivos de entidades de seguros	73
Jesús Quijano González	
Cuestiones actuales sobre el seguro de responsabilidad civil de administradores sociales (Seguro D&O) y perspectivas de evolución tras la pandemia de la covid-19	97
Antonio Roncero Sánchez	
II. COMENTARIOS AL RDL 3/2020, DE DISTRIBUCIÓN SEGUROS	
La permanencia de la Ley del contrato de seguro frente a la permanente inestabilidad de sus normas de comercialización	125
Rafael Illescas Ortíz	
La urgente y tardía regulación de la distribución de seguros mediante el RD-ley 3/2020, de 4 de febrero.....	131
Agustín Madrid Parra	
Ventas informadas y ventas asesoradas de seguros.....	157
Alberto J. Tapia Hermida:	
Los mediadores y sus colaboradores. Las relaciones con la clientela y la entidad aseguradora	165
María Jesús Peñas Moyano	
Las ventas combinadas y vinculadas en el ámbito de la distribución de seguros	183
Rafael La Casa	
Diseño, aprobación, control y distribución de productos de seguro.....	217
Pablo Martínez-Gijón Machuca	
Honorarios versus comisiones. una aproximación jurídica	239
Francisco Javier Tirado Suárez	
En torno al tratamiento de los grupos de entidades aseguradoras en la normativa de distribución de seguros.....	271
Pablo Girgado Perandones	
Reflexiones sobre la nueva ley de distribución de seguros y reaseguros privados y lo referido a los mecanismos de resolución de conflictos.....	289
F. Javier Pérez-Serrabona González	

	Págs.
La distribución de seguros por operadores de banca-seguros	319
Alicia Agüero Ortíz	
Las normas de interés general bajo el RDL 3/2020	343
Luis Alfonso Fernández Manzano	
Virginia Domínguez Hierro	
La distribución de seguros a través de agentes de seguros (vinculados y exclusivos)	365
Ruth Duque y Celia Zafra	
Protección de datos y distribución de seguros en el real decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero	393
Alejandro Negro	
Carlos Bonhome	
La financiarización de la distribución de seguros	413
Fernando Zunzunegui	
Protección Intersectorial del consumidor de productos de inversión basados en seguros: el inversor como centro de la regulación.....	429
Álvaro Requeijo Torcal	
Tratamiento fiscal de la actividad de distribución de seguros e n el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido	459
Rebeca Rodríguez Martínez	
Información previa y gobernanza de producto en la distribución en seguros de No Vida	481
César García	
ESTUDIOS	
Reformas del reglamento de las entidades aseguradoras sostenibilidad corporativa y medioambiental y tablas biométricas	495
Alberto J. Tapia Hermida	
¿Sigue siendo el seguro el mismo contrato después del big data y la inteligencia artificial?	509
María Luisa Muñoz Paredes	
La liquidación por abandono y sus efectos sobre los contratos de utilización del buque.....	541
Albano Gilabert Gascón	

TEMA DE ACTUALIDAD

Seguros de vida y derecho a la vivienda de las personas con discapacidad: a propósito de la ley 5/2019	575
María del Val Bolívar Oñoro	

JURISPRUDENCIA

Omisiones al declarar el riesgo (art. 10 LCS) y relación causal con el siniestro. conexión con la exclusión contractual de enfermedades preexistentes. Comentario a la STS (sala 1ª) 235/2021, de 29 de abril	595
María Luisa Muñoz Paredes	
La naturaleza jurídica de la cláusula que define la incapacidad permanente absoluta como irreversible. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo nº 345/2020 de 23 de junio	603
Raquel Molina Sanz	
El concepto jurídico “accidente” en el contrato de seguro (artículo 100 LCS) comentario a la sentencia del Tribunal Supremo nº 426/2020 de 15 de julio de 2020	607
Raquel Molina Sanz	

BIBLIOGRAFÍA

Recensión: Félix Benito Osma, La transparencia en el mercado de seguros, Editorial Comares, Granada, 2020.....	615
Fernando Zunzunegui	

ESTUDIOS

Aproximación al estudio de las cláusulas lesivas, las cláusulas limitativas y las cláusulas delimitadoras del riesgo en el contrato de seguro al hilo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo	623
Rafael la Casa García	
El principio de transparencia en el contrato de seguro de defensa jurídica	649
M. Teresa Franquet Sugañes	

	Págs.
Retos regulatorios en el alta y captación de clientes a través de medios telemáticos en bancaseguros. Identificación, autenticación y conocimiento del cliente	677
Daniel López Rodríguez	
TEMA DE ACTUALIDAD	
La reforma de la Directiva del seguro obligatorio del automóvil.....	709
Juan José Marín	
El seguro obligatorio de un camión, el de su remolque, los daños producidos y cuestiones paralelas, a la luz de la STS de Pleno, de fecha 07.10.2021	711
José María Mayor Civit	
TEMA DE DERECHO COMPARADO	
Seguridad Social, pensiones y enfermos terminales.....	767
Hugo Cifuentes Lillo	
Marco Vásquez Bermejo	